



### **El peligro procesal**

La defensa ha tratado de desvirtuar que exista el peligro procesal de fuga; sin embargo, los arraigos domiciliario, familiar y laboral no han sido acreditados con material idóneo.

## **AUTO DE APELACIÓN**

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Ana Patricia Bouanchi Arias** contra la Resolución número 2, emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por la citada apelante, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunta autora de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal y contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1** El siete de febrero de dos mil diecinueve la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios formalizó la investigación preparatoria en calidad de autora contra la investigada (apelante) Ana Patricia Bouanchi Arias por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- 1.2** Mediante la Resolución número 1, del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se dispuso tener por comunicada dicha disposición. Esa misma fecha la Fiscalía requirió la prisión preventiva contra la procesada por el plazo de treinta y seis meses, y tras llevarse a cabo la audiencia respectiva, mediante la Resolución número 3, del veinte de febrero de dos mil diecinueve, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la procesada por el plazo de treinta y seis meses, lo que fue objeto de apelación y resuelto por la Sala Penal Especial mediante la Resolución número 4, del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que confirmó la medida coercitiva impuesta.
- 1.3** La citada procesada no se encontraba en territorio nacional, por lo que se ordenó cursar los oficios de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, lo que dio origen a la solicitud de extradición activa con el Principado de Andorra, al tenerse conocimiento mediante escrito de



la propia procesada ante la Fiscalía Suprema y de la ficha Reniec que se encontraba ubicada en dicho país. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió la resolución consultiva del seis de junio de dos mil diecinueve en el expediente de Extradición Activa número 80-2019/Lima y declaró procedente dicha solicitud.

- 1.4 Sin embargo, el diez de septiembre de dos mil veinte Interpol Lima<sup>1</sup> puso en conocimiento que su par en el Principado de Andorra informó no haber ubicado a la procesada en el domicilio informado<sup>2</sup>, lo que dificultó su ejecución, por lo que se renovaron las órdenes de captura internacional.
- 1.5 El diez de febrero de dos mil veintidós la defensa de la citada imputada solicitó la cesación de la medida de prisión preventiva y su sustitución por la de comparecencia con restricciones, incluso la de vigilancia electrónica, en vía de cooperación judicial con el Principado de Andorra.
- 1.6 Ante el pedido de la defensa, el juez supremo de investigación preparatoria emitió la Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, materia de recurso, y declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva —folios 460 a 472—.
- 1.7 La procesada Bouanchi Arias interpuso recurso de apelación contra dicho auto el tres de marzo de dos mil veintidós —folios 476 a 507—, cuya pretensión impugnatoria es que este Tribunal Supremo declare fundada la apelación, revoque la resolución impugnada y sustituya la medida por la de comparecencia con restricciones, ordenándose que se lleve a cabo el control biométrico, entre otras medidas menos gravosas.
- 1.8 Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo, por decreto emitido el veinticinco de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), señaló como fecha para la vista de la causa el diecinueve de abril del año en curso.
- 1.9 Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada en la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

## **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1 Se le imputa a la procesada Bouanchi Arias ser autora del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395 del Código Penal, por dos hechos referidos que sucintamente son los siguientes: **i)** haber solicitado ventaja (cambio de una asistente) y recibido como ventaja mantener su designación como jueza supernumeraria para impulsar los procesos judiciales del Expediente número 04019-2013 (nulidad de acto jurídico deducido por Corporación Textil Lucía Export S. A. O. contra la asociación de vivienda El Rosario del Norte, María Stephanie Escate

<sup>1</sup> Oficio número 5015-2020-MP-FN-UCJIE-SCB (EXT-190-2019).

<sup>2</sup> Ctra del Mas de Ribafeta número 17, interior 3, 4, urbanización Arrinzal, Principado de Andorra.



Ardiles y Fernando Alejandro Seminario Arteta), al emitir la resolución que concedió la apelación con la finalidad de que la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales de dos mil dieciocho pudiera resolver a favor de los intereses del demandado Seminario Arteta, y **ii**) en el Expediente número 225-1990 (demanda en ejecución deducida por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú —en lo sucesivo Femapor—), cuyo abogado fue Marcelino Meneses Huayra, al emitir las Resoluciones números 548, del primero de febrero de dos mil dieciocho; 549, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, y 550, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de que estas causas fueran vistas por la Sala Mixta de Emergencia durante el periodo vacacional de dos mil dieciocho y resueltas a favor de los intereses del citado abogado.

- 2.2** Asimismo, se le imputa ser autora del delito de crimen organizado, previsto y sancionado en el artículo 317 del antes citado código, por haber integrado la red interna del punto nodal Corte Superior de Justicia del Callao de la organización criminal los Cuellos Blancos del Puerto, cuando ejercía el cargo de jueza supernumeraria de dicha Corte, y se encargaba de impulsar, conocer, influir o resolver procesos de interés para la organización criminal con el propósito de solicitar, aceptar y recibir donativos, promesas y ventajas o beneficios ilícitos en provecho personal y de dicha organización.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva de la procesada Ana Patricia Bouanchi Arias por los siguientes fundamentos:

- Conforme al numeral 5.1 del Decreto Legislativo número 1322, los delitos imputados a la procesada se encuentran previstos en los artículos 317 y 395 del Código Penal, por lo que no resulta viable imponer vigilancia electrónica al encontrarse dichos delitos excluidos de tal medida.
- El artículo 283, numeral 3, del CPP establece que procederá la cesación de prisión preventiva cuando se cuente con nuevos elementos de convicción que demuestren la no concurrencia de los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva. Al respecto, la defensa señala que los nuevos elementos serían: **i**) comparecer a través de la plataforma virtual Google Meet ante la Fiscalía Suprema que la citó para rendir su declaración (del veinte de agosto de dos mil veintiuno) y participación en las diligencias de reconocimiento de voz en audios y escucha y transcripción (del veintitrés de septiembre y el catorce de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente), y **ii**) refiere que Misha Mansilla declaró que no entregó dinero alguno a la procesada.



- Conforme a los graves y fundados elementos de convicción, estos no han sido cuestionados; lo único que alega la defensa que el chofer de Ríos Montalvo no le entregó el dinero; sin embargo, dicha versión no se encuentra acreditada, y en cuanto a la prognosis de la penal tampoco varió. Por ello, dichos requisitos se mantienen.
- Respecto al peligro procesal, la defensa muestra su principal fundamento en que la procesada ha asistido a través de la plataforma virtual a las diligencias programadas por la Fiscalía; sin embargo, ello no es suficiente, puesto que resulta necesario que se lleve a cabo la pericia correspondiente a partir de la toma de muestra de su voz. Y, aunque la procesada ha reconocido su voz, solo lo ha hecho en siete audios de los veintisiete. Además, estas actividades participativas se llevaron a cabo un año después de la aparición de la COVID-19.
- Además, respecto a la extradición activa contra la procesada, la Interpol de Andorra comunicó a este Estado que resulta imposible que se lleve a cabo el proceso de extradición por cuanto no se localizó a la procesada en el domicilio comunicado y, cuando el Colegiado le preguntó a la procesada (en el Expediente número 9-2021-1) cuál fue la razón, esta respondió que como el Principado de Andorra es pequeño pudo haber salido a España o Francia para realizar actividades y por eso no la encontraron. De ello se infiere que esta posee facilidades de trasladarse fuera de Andorra, criterio adoptado por la Sala Penal Especial en el citado expediente. Asimismo, de la partida de matrimonio que acompaña se advierte que la nacionalidad de su esposo es española y, aunque la procesada refiere que ha renunciado a esta, no ha presentado ningún documento que lo acredite, lo cual no desvirtúa el peligro de fuga latente.
- Además, en las audiencias públicas de la citada causa tanto en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatorio como en la Sala Penal Especial, la procesada indicó otro domicilio diferente del que anexó a su pedido de cese, de lo cual se advierte similitud en la dirección del domicilio, pero no resulta ser el mismo; ello se suma a la comunicación de Interpol, por lo que no se tiene certeza de su ubicación exacta. Por lo tanto, no presenta arraigo domiciliario.
- Sobre la procesada recae otra prisión preventiva en el expediente antes citado número 9-2021-1, que fue confirmada por la Sala Penal Especial, por lo que su conducta no desvanece o debilita el peligro procesal.
- Por último, del acta fiscal sobre la toma de declaración de la procesada llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto a las preguntas relacionadas con su actividad laboral actual, su monto de remuneración, si tiene participación en personas jurídicas o si posee teléfono celular y/o fijo actual, refirió categóricamente “ninguna”, lo que hace que se incremente la inferencia de no contar



con un arraigo familiar y laboral, y mucho menos informar otros medios de comunicación, salvo el correo electrónico, en el citado país de Andorra, por lo que no se han presentado nuevos elementos de convicción, específicamente respecto al peligro procesal, que varíen o debiliten los requisitos de la medida impuesta.

#### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

- 4.1** Solicita que se declare fundada la apelación, se revoque la resolución impugnada y se sustituya por la de comparecencia con restricciones, ordenándose que se lleve a cabo el control biométrico, entre otras medidas menos gravosas.
- 4.2** Entre los motivos de su recurso alega: **i)** vulneración del derecho a la libertad personal en la posición del derecho fundamental de protección contra la privación arbitraria de la libertad física; **ii)** inobservancia del Acuerdo Plenario número 1-2019/CJ-116, en cuanto a la incorrecta valoración del peligro procesal (fuga y obstaculización), y **iii)** vulneración del derecho a la debida motivación de la resolución (motivación aparente).
- 4.3** Debido a las circunstancias ocasionadas por la COVID-19, se habilitaron las plataformas virtuales y la apelante ha concurrido a las diligencias para rendir su declaración, así como a las diligencias de escucha y reconocimiento, donde reconoció su voz, y compareció vía Google Meet. Al respecto, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha inobservado lo establecido en el acuerdo plenario en referencia, pues no se ha tenido en cuenta que ha venido participando en las diligencias, así como su constante colaboración en el proceso.
- 4.4.** Sobre el peligro de fuga, el hecho de que una persona viva en el extranjero no implica peligro procesal *per se*, puesto que la procesada tiene residencia (arraigo domiciliario) en el Principado de Andorra, al encontrarse su familia en ese país por tener su esposo nacionalidad andorrana (arraigo familiar). Asimismo, no se puede exigir como arraigo laboral necesariamente la existencia de un vínculo laboral y permanente con algún grado de dependencia respecto a una empresa o institución, pues ello sería discriminatorio. Junto con su esposo decidieron que la procesada deje temporalmente sus actividades laborales y se dedique a su hogar. Y, en cuanto al peligro de obstaculización, el fiscal no ha probado que haya incurrido en actos tendientes a obstruir u obstaculizar la investigación.
- 4.5** Se ha incurrido en motivación aparente, por cuanto el Juzgado ha reconocido la participación de aquella en las diligencias ordenadas por el despacho fiscal y al mismo tiempo ha concluido que no resulta suficiente.

#### **Quinto. La audiencia de apelación**

- 5.1** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual el diecinueve de abril de dos mil veintidós en horas de la mañana,



habiendo concurrido el abogado Humberto Abanto Verástegui, defensa de la procesada Bouanchi Arias (parte recurrente), y el representante del Ministerio Público, César Zanabria Chávez, quienes en ese orden realizaron sus informes orales.

#### **Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante**

- 6.1** La defensa alega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la doctrina de la revisión periódica de las prisiones preventivas, la que fue recogida por el artículo 283 del CPP, y amparándose en este solicita que se revise la prisión preventiva de la procesada Bouanchi Arias, imputada por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal.
- 6.2** Respecto a que su patrocinada recibió dinero por parte de Walter Ríos a través de John Misha, este último ha negado tal hecho, pero la referida declaración aún está siendo tramitada por el Ministerio Público; y, por otro lado, en cuanto a los trabajadores de Femapor, lo único que hizo fue expeditar una apelación dilatoria planteada por el Estado.
- 6.3** La defensa plantea la disminución del peligro procesal que fundó la prisión preventiva. Tanto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria como por la Sala Penal Especial se estableció como peligro procesal el peligro de obstaculización porque su ausencia en el país no permitiría desarrollar la diligencia en la investigación y el peligro de fuga porque, al no tener arraigo en el Perú, no iba a estar sujeta al proceso.
- 6.4** Sin embargo, su patrocinada ha participado en todas las diligencias desde que se habilitó la plataforma virtual. Empero, el juez considera que no es importante por cuanto la Fiscalía requiere la toma de muestra de voz para realizar la pericia, por lo que requiere su presencia, pero se han usado grabaciones de audiencias de ella para homologar, por lo que resulta innecesaria su presencia.
- 6.5** Su defendida radica en Andorra, pero tiene una orden de prisión porque no radica en el Perú. Y, en el proceso de extradición, la policía de dicho país informó que no fue hallada en el domicilio, por lo que solicitó que se le pusiera a disposición de la autoridad judicial del citado principado.
- 6.6** Presentó para ello el certificado de matrimonio y las constancias domiciliarias. Entonces, ha variado el peligro procesal. Ha reconocido siete audios, pero no conoce de los otros. Y la Corte Suprema ha interpretado el tema de arraigo cuando una persona vive fuera del país en diversos pronunciamientos. Por lo tanto, solicita que se declare fundada la apelación, se revoque y se declare fundado el cese de la prisión preventiva.

#### **Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público**

- 7.1** Solicita que se declare infundada la apelación y se confirme el auto impugnado.



- 7.2 En el caso concreto no hay elementos que hagan variar la medida o los que se han presentado no tienen la suficiente potencialidad para sustituirla.
- 7.3 Efectivamente, las diligencias programadas se están llevando a cabo de manera virtual producto de la pandemia; sin embargo, no por ello deja de ser necesaria la presencia de la procesada para los actos de investigación subsiguientes. Más aún si no se ha dejado sin efecto el trabajo presencial de las diligencias de acuerdo con la naturaleza que corresponda.
- 7.4 La Resolución número 620-2020 de la Fiscalía autorizó a los fiscales a nivel nacional a que de manera facultativa puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de las diligencias siempre que no se vulnere norma procesal alguna y se garantice el derecho de defensa.
- 7.5 Así, la investigada, de veintisiete audios, solo ha reconocido siete, por lo que es necesario que se recaben las muestras de su voz para el respectivo análisis, ello acorde con la Resolución de la Fiscalía de la Nación número 365-2020, que aprobó la Guía de análisis digital forense aplicable a las pericias por homologación de voz, que en el ítem 5.2 señala que para tal efecto se requieren las muestras dubitadas e indubitadas. En este caso, las indubitadas corresponden a la investigada, que deben ser obtenidas a través de la diligencia de toma de muestra, donde el perito obtiene la voz del investigado empleando el equipo especial para ello, por lo que es necesaria su presencia para concluir con estas diligencias.
- 7.6 Los documentos de la defensa con los que pretende variar la situación jurídica de la procesada sobre el peligro procesal, como el acta de matrimonio, el documento de cobranza y la copia de renuncia al cargo de jueza, son de fecha anterior a la resolución de prisión preventiva imputada y no acreditarían tal variación; así como tampoco los otros documentos (los que ni siquiera están traducidos) que presenta, pues no existe verificación sobre su domicilio.
- 7.7 Tanto más si en el proceso de extradición que se le sigue en el Expediente número 9-2021-1, por informes de la Interpol Andorra, no se encontraba en el domicilio que la procesada había indicado.
- 7.8 En los casos que la defensa refirió sobre diversos pronunciamientos del Poder Judicial sobre variación de la prisión preventiva cuando se domicilia fuera del Perú, se había presentado pericia social sobre su domicilio y su familia en el país extranjero; y, en otro caso, el procesado acreditó su paradero notarialmente, pues el propio notario dio fe de ello.

#### **Octavo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 8.1 El artículo 283, numeral 3 del CPP, señala lo siguiente:



La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

- 8.2** Si bien es cierto que la norma procesal reconoce el derecho del imputado a solicitar la cesación de la prisión preventiva y una posible sustitución de esta por la medida de comparecencia las veces que lo considere necesario, dicha potestad conferida al imputado tiene una serie de limitaciones no solo formales sino materiales referentes, en esencia, a la existencia de nuevos elementos de convicción que desvirtúen los fundamentos que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva<sup>3</sup>.
- 8.3** La Casación número 391-2011/Piura ha señalado que la cesación no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes en el momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva, pues para ello existe la apelación de dicha medida coercitiva, sino que requiere una nueva evaluación, pero sobre la base de la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por el que lo solicita. Dichos elementos incidirán en la modificación de la situación original del solicitante; por lo tanto, si no han surgido nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para ello, no podrá cesar la prisión preventiva.
- 8.4** La parte apelante deberá fundamentar que alguno, varios o todos los presupuestos que sustentaron la imposición de la medida de prisión preventiva ya no concurren; la propuesta de nueva evaluación sobre lo que ya se resolvió legalmente no tiene sustento.
- 8.5** En el caso concreto, sobre la declaración del imputado Misha Mansilla, y sobre la actuación de la procesada como jueza supernumeraria en el caso Femapor, la defensa refirió que dicho testigo ha señalado que no le entregó dinero, versión que entre otros elementos de convicción sustenta el caso planteado por la hipótesis fiscal; por lo tanto, esa afirmación por sí sola no descarta los otros elementos de convicción que sustentaron la versión fiscal; además, ese testimonio ya ha sido valorado por el juez de primera instancia que conoció el pedido de cese de la prisión preventiva. En consecuencia, tal argumento de defensa no incide en la variación de los elementos de convicción y tampoco disminuye el peligro procesal, como propone la defensa.
- 8.6** La defensa indica que a raíz de la pandemia se ha habilitado que las diligencias programadas tanto en la Fiscalía como en el Poder Judicial se lleven a cabo de manera virtual, lo cual resulta evidente y cierto; sin

---

<sup>3</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (1.ª edición). Lima: Idemsa, p. 195.



embargo, en los casos en que se requiera la presencia de las partes procesales, por necesidad probatoria personal, tiene que estar físicamente presente la investigada por ser parte de su carga procesal. En consecuencia, no puede alegar presencia virtual durante todo el proceso, opción que en este caso y en todos tiene límites razonables; y, en el caso concreto, se ha requerido la toma de muestra de su voz para realizar peritajes, acto procesal que requiere indubitablemente la presencia de la persona requerida. Por ello, la virtualidad es tolerada, admitida y válida hasta donde razonablemente ese sistema lo permita. Adicionalmente, uno de los cuestionamientos que se hace al sistema virtual es la limitación al principio de inmediación, que en su doble vía (imputada-autoridad judicial y viceversa) tiene que cumplirse cuando menos mínimamente.

- 8.7** En el caso de los audios en los que presuntamente la procesada está involucrada, que según la Fiscalía corresponden a un número de veintisiete, de los cuales solo siete se han actuado, se colige de la imputación fáctica que restarían aún varios con carga incriminatoria en contra de la procesada, al indicarse que serían conversaciones que esta habría entablado con Misha Mansilla sobre las acciones que se le requería que hiciera como parte de la red interna de la supuesta organización; por tanto, las muestras de voz requeridas en su oportunidad deberán ser las más fidedignas y precisas y llevarse a cabo diligentemente por los peritos fonéticos, los cuales tendrán que seguir la Guía de análisis digital forense, introducida mediante la Resolución de Gerencia General número 365-2020.MP-FN-GG, del once de agosto de dos mil veinte, con el más alto grado de fiabilidad y apoyados por los instrumentos tecnológicos de alta resolución y el equipo técnico especializado. Entonces, su presencia física tiene singular importancia. Cabe precisar que ciertamente las muestras indubitadas pueden ser obtenidas de las audiencias judiciales en las que participó la investigada; sin embargo, estos actos procesales presentan defectos técnicos que en beneficio de la claridad del proceso deben ser evitados. En consecuencia, es abrumador el requerimiento de la presencia de la imputada en el proceso, puesto que todos los actos procesales no pueden desarrollarse de manera virtual.
- 8.8** Asimismo, si bien es cierto que la procesada ha acudido a las cuatro diligencias y/o audiencias vía Google Meet, al haber hecho uso de su derecho a guardar silencio —que, por cierto, tiene toda la libertad de ejercerlo y no por ello debe ser usado en su contra—, no ha aportado mayores elementos en ese sentido para el esclarecimiento de los hechos.
- 8.9** En cuanto al peligro procesal y a los documentos presentados como nuevos elementos de convicción para acreditar los arraigos respectivos, se tiene que en lo referente al arraigo laboral presenta su solicitud de renuncia al cargo de jueza supernumeraria de la Corte Superior de



Justicia del Callao, del nueve de abril dos mil dieciocho; asimismo, presenta su reconocimiento y convalidación de su título de abogada en el Reyno de Andorra; sin embargo, se advierte que dicha convalidación no tendría efectos profesionales, y por último una solicitud al servicio de ocupación, los cuales no acreditan arraigo laboral vigente. Asimismo, la propia defensa acepta que actualmente la procesada no se encuentra laborando. En consecuencia, su situación laboral es incierta, lo que válidamente determina ausencia de arraigo.

- 8.10** En cuanto al arraigo familiar, según la defensa, la procesada dejó el Perú en abril de dos mil dieciocho, al haberlo planificado con anticipación, lo que probaría con un documento de cobranza de una agencia de viajes de Lima, del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete. Dicho documento no es idóneo para probar la fecha de salida del país, por cuanto no es una boleta de venta o factura que acredite que efectivamente hizo el pago por los pasajes en la fecha que indicada. Por otro lado, presenta el acta de matrimonio celebrado el diez de noviembre de dos mil dieciocho con el ciudadano español Jordi Serracanta Marcet, partida que únicamente acredita ese hecho, pero no incide en el arraigo, debido a que no se justifica con la documentación correspondiente su residencia en el extranjero, las actividades que realizan o cualquier otra circunstancia que efectivamente determine que hay certeza sobre su ubicación de un domicilio conyugal para justificar debidamente su residencia estable en el extranjero y los probables impedimentos o dificultades que su ausencia puede originar a esta estabilidad residencial, para comprender razonablemente que la exigencia física de su presencia pueda originarle inconvenientes a su estatus personal. Por el contrario, la citada persona con la que contrajo matrimonio no es de nacionalidad andorrana; entonces, se requiere justificación respecto a su residencia en ese principado, lo que no ha ocurrido en este caso.
- 8.11** Es preciso indicar que la imputada plantea una supuesta aseguración de servicio social que no proviene de su esposo, sino de una tercera persona llamada Josep Manel Rodríguez Sanjuán, de quien no se ha determinado vínculo con la procesada, al figurar que esta se encuentra como asegurada indirecta a cargo de dicha persona desde el veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, situaciones que no garantizan permanencia ni actividad conocida en un lugar determinado para justificar los arraigos requeridos y evitar el peligro procesal.
- 8.12** Más aún, sobre el arraigo domiciliario, ha presentado una certificación de la parroquia de Massana, pero es del veinte de enero de dos mil diecinueve y, además, dicha constancia no tiene la solvencia de una autoridad policial, judicial o administrativa que le otorgue valor de prueba sobre arraigo y ubicación domiciliar.



- 8.13** La procesada, en su pedido de cese, indica que su domicilio es el siguiente: “carretera Mas de Riba Feta, edificio Bon Sol n.º 17, 3r. 4º Arinsal-AD400 La Massana Principal D’Andorra”; sin embargo, en la audiencia del veinte de agosto de dos mil veintiuno refirió que su dirección es “Mas de Rivafeta 19-Arinsal-Andorra La Vella- Europa”, referencias parecidas, pero no precisas para que no haya error con las citaciones y requerimiento de ubicación.
- 8.14** Por otro lado, en el proceso de Extradición Activa número 80-2019/Lima, la Sala Suprema Penal Transitoria, el seis de junio de dos mil diecinueve, declaró procedente la solicitud de extradición; sin embargo, no se pudo ejecutar, por cuanto conforme se advierte del Oficio número 5015-2020-MP-FN-UCJIE-SCB (EXT-190-2019), del diez de septiembre de dos mil veinte, en el que se pone en conocimiento el Oficio número 6813-2020-SCG-DIRANSINT-PNP/OCNINTERPOL LIMA/DEPINPRO3, que adjunta el mensaje de su similar de Andorra, se da cuenta de que no se ha ubicado a la procesada en el domicilio informado CTRA DEL MAS DE RIBAFETA N.º 17, INTERIOR 3, 4 URBANIZACIÓN ARINZAL, PRINCIPADO DE ANDORRA, lo que dificulta la ejecución de la extradición, por lo que se han renovado las órdenes de captura internacional. Esta referencia, agregada a las consideraciones previamente vertidas, deriva razonablemente en concluir que la imputada está incumpliendo su deber procesal de presencia, tanto más si en el Expediente número 9-2021-1, en la audiencia de apelación de prisión preventiva, el Colegiado le preguntó al respecto, a lo que la procesada respondió que, como Andorra es pequeño, pudo haber salido a España o Francia para realizar actividades y por eso no la encontraron, lo que contribuye en esa falta de fiabilidad sobre la dirección y ubicación exacta de la imputada; por tanto, hay evidente ausencia de arraigo domiciliario.
- Al respecto, la defensa acepta que Interpol Andorra no la ubicó y, por ello, pretende que sea sujeta a las autoridades andorresas, situación incierta ante la ausencia de arraigo domiciliario, y válidamente se puede concluir que eludió la presencia de la autoridad policial cuando fue requerida, lo que no garantiza en absoluto su presencia procesal. En consecuencia, persisten las razones para mantener la medida cautelar dispuesta. Por su propia versión, la procesada está en aptitud de desplazarse con facilidad de un país a otro, condiciones que aún hacen más difícil su presencia en el proceso cuando sea requerida.
- 8.15** Las limitaciones que genera en el proceso la sola presencia virtual de un procesado tienen que ser tratadas adecuadamente en cada caso concreto, atendiendo a los diversos factores que diferencian las situaciones personales y las exigencias procesales, puesto que las medidas cautelares esencialmente tienen como fundamento las condiciones personales del imputado, sin perjuicio de las condiciones normativas



generales; por lo tanto, es esencial salvaguardar el éxito procesal, lo que deriva en adoptar, de ser necesario, medidas extremas para dicho fin. Resulta evidente que en este caso en particular la ausencia de la investigada deriva en dificultades procesales que perturban el normal desenvolvimiento de aquel y, al no existir precisión ni garantía suficiente que elimine los peligros procesales, es del caso confirmar la resolución venida en grado.

- 8.16** No hay nuevos elementos de convicción que determinen la sustancial variación de las condiciones que originaron la necesidad de dictar la medida cautelar de prisión preventiva. En consecuencia, dicha medida debe mantenerse, por cuanto los argumentos en los que se sustenta el pedido de cese de dicha medida no justifican la revocación de la decisión judicial recurrida.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Ana Patricia Bouanchi Arias**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 2, emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por la citada apelante, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunta autora de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal y contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/gmls